

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Arts. 1082 á 1089; (1140 á 1147).

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1090; (1148).

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1091; (1149).

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1092; (1150).

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1093; (1151).

Art. 1094. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con reclusion de cinco á quince días, ó con multa de dos á veinticinco pesos.

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ebrio, se duplicará la pena establecida en este artículo. (Arts. 923 y 924 del Código del Distrito).

Art. 1095; (1152).

Art. 1096. La portación de arma prohibida se castigará con multa de dos á veinti-

cinco pesos, ó con reclusion de cinco á quince días, decomisándose en todo caso las armas aprehendidas. (Art. 948 del Código del Distrito).

Art. 1097. No incurrirán en pena alguna por la portacion de arma:

I. El funcionario ó agente de la administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador, Jefe político del Distrito, ó Presidente Municipal respectivo;

II. El que porte una arma que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta. (Art. 950 del Código del Distrito).

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las que le concede el decreto número 184, de 30 de Setiembre de 1873, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran, y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecucion.

Art. 2º Este Código comenzará á regir desde el 5 de Mayo del presente año de 1875.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 5 de Febrero de 1875.—*Justino Fernandez.*—*Pablo Tellez*, Secretario de Gobernacion.